

Título: Efectos de la ley con relación al tiempo en el Proyecto de Código

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: LA LEY 15/10/2012, 15/10/2012, 1 - LA LEY 2012-E, 1302 - DFyP 2013 (marzo), 01/03/2013, 3

Cita: TR LALEY AR/DOC/5150/2012

Sumario: I. Introducción.- II. Efectos de la ley con relación al tiempo en el Código Civil y Comercial de la Nación.- III. Análisis del artículo 7° del Código proyectado.- IV. Concepto de situación y relación jurídica.- V. Efecto inmediato.- VI. Irretroactividad.- VII. Derechos y deberes matrimoniales.- VIII. Alimentos al cónyuge inocente.- IX. Efectos sobre la atribución del hogar conyugal al cónyuge inocente.- X. Proceso de atribución del hogar al cónyuge inocente conforme al artículo 211.- XI. Sentencia de divorcio contradictorio sin autoridad de cosa juzgada.- XII. Proceso de divorcio por mutuo consentimiento sin sentencia.- XIII. Divorcio por mutuo acuerdo. Audiencias y Convenio Regulador.- XIV. Pensión compensatoria y juicio de divorcio terminado antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado.- XV. La prueba del carácter de los bienes.- XVI. Los daños y perjuicios y el divorcio.- XVII. Daños y perjuicios y matrimonio a partir de la entrada en vigencia del Código Civil.- XVIII. El plazo de prescripción de las acciones de daños.- XIX. Conclusión.

La complejidad de las cuestiones planteadas y la carencia de respuestas certeras justifican la redacción de normas de aplicación temporaria, para evitar la inseguridad jurídica que puede producir la diversidad de soluciones que los jueces darán a cuestiones que no están definidas y que permiten interpretaciones diversas en situaciones que hacen al estado de familia, que es, por esencia, de orden público.

I. Introducción

El Código Civil Proyectado no contiene normas específicas que den respuesta a la cuestión de la aplicación de la nueva legislación a las situaciones y relaciones jurídicas nacidas bajo el amparo de la legislación actual y vigentes al momento de la entrada en vigencia del nuevo régimen cuyas soluciones son -en algunos casos - copérnicamente diferentes, desde las denominaciones que las identifican hasta la filosofía que las inspiran.

La falta de normas sobre derecho transitorio resulta preocupante en todo el ordenamiento proyectado pero más alarmante se presenta en la regulación de la familia porque hay instituciones que desaparecen completamente y por lo tanto se abre el interrogante acerca de qué sucede con las relaciones o situaciones jurídicas establecidas bajo el régimen suprimido.. Así por ejemplo el divorcio subjetivo y objetivo no existe en la legislación propuesta y la norma calla sobre el destino a dar a los miles de juicios en trámites tanto en primera como en segunda instancia, y silencia toda respuesta sobre los efectos que para el cónyuge inocente tendrá la aplicación de un ordenamiento donde culpabilidad, dolo e inocencia en el accionar matrimonial son indiferentes al orden jurídico.

Ante esta carencia de normas especiales que determinen la aplicación de las leyes de familia con relación al tiempo estas líneas tienen como finalidad tratar en forma preliminar algunos interrogantes que se plantean en el ámbito del matrimonio y de su disolución.

A fin de dar respuestas a estas cuestiones comenzaremos por analizar las normas generales contenidas en el Código proyectado sobre aplicación temporal de las normas y luego formularemos los interrogantes y trataremos de sugerir soluciones en base a las reglas que propone el Proyecto.

II. Efectos de la ley con relación al tiempo en el Código Civil y Comercial de la Nación

En el sistema actual los efectos de la ley en el tiempo están contemplados en el artículo 3° del Código Civil; en el Código Civil y Comercial unificado se encuentran previstos en el artículo 7°.

Ambos textos son muy similares con lo cual la doctrina y la jurisprudencia nacida al amparo del Código Civil vigente va a tener aplicación en el futuro. [\(1\)](#)

A continuación compararemos los dos textos.

Artículo 3º	Artículo 7º
<p>A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.</p>	<p>Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.</p>
<p>A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias</p>	<p>Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.</p>

Como se advierte, la nueva norma corrige defectos de redacción de la anterior, mantiene su esencia y agrega una disposición específica con respecto a los contratos de consumo

III. Análisis del artículo 7 del Código proyectado

El nuevo artículo 7º contiene cuatro reglas, que son:

- aplicación o efecto inmediato de las nuevas leyes a las situaciones y relaciones jurídicas en curso;
- principio de irretroactividad salvo disposición legal en contrario;
- límite de la retroactividad dado por los derechos amparados por la Constitución;
- inaplicabilidad de las nuevas leyes supletorias a los contratos celebrados con anterioridad a ellas. Con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

IV. Concepto de situación y relación jurídica

Previamente a analizar las reglas antes identificadas creemos conveniente precisar qué son situación y relación jurídica.

La teoría de la situación jurídica y el principio inmediato de la ley nueva fue desarrollada por el jurista francés Roubier en 1929 fecha en que publicó su artículo sobre la ley con relación al tiempo.

En una primera aproximación a esta doctrina podemos decir que ella se construye sobre la base de las ideas de irretroactividad de la ley respecto de los hechos cumplidos y efecto inmediato de la ley sobre las situaciones jurídicas.

IV.1. Situación jurídica.

Es la posición que ocupa un individuo frente a una norma de derecho o a una institución jurídica determinada.

Este concepto es claramente superior al de derecho adquirido, por cuanto está desprovisto de todo subjetivismo y carácter patrimonial. La situación jurídica es la posición del individuo frente a una norma o institución, donde se comprenden situaciones como las del dueño, casado, soltero, persona con salud mental disminuida, incapaz, etc.

IV.2. Estados en que se puede encontrar la situación jurídica

Para Roubier ⁽²⁾ la situación jurídica se puede encontrar:

- Constituida.
- Extinguida.
- En curso. Esto es en el momento de producir sus efectos.

Para Roubier la solución para determinar la retroactividad o la irretroactividad de una ley estaría en distinguir entre:

Situación jurídica constituida y extinguida en cuyo caso no hay problema, ya que a ellas no les afecta la nueva ley. Si la nueva ley dispusiera expresamente que estas situaciones queden bajo su imperio, tal ley tendría carácter retroactivo.

Situaciones en curso: ellas van a quedar sometidas a la nueva ley producto de su efecto inmediato. Si la nueva ley ordena que las nuevas situaciones sigan bajo el imperio de la antigua ley, se estaría derogando el efecto inmediato y aplicando el efecto diferido o ultraactividad de la ley.

Roubier recurrió a la idea de "situación jurídica" estableciendo que ésta tiene una faz estática y una faz dinámica. Señalando que en la "faz dinámica se aplica el principio del efecto inmediato de la ley nueva."

Para esta teoría los aspectos dinámicos son los de la creación o constitución y de la extinción; cuando una de estas fases está concluida es un hecho cumplido y la ley nueva no puede volver sobre ella. Por ejemplo, si dos personas se han casado conforme al Código Civil actual el Código Civil y Comercial Unificado no puede modificar ese hecho.

Pero la situación jurídica no se agota en su aspecto dinámico, sino que tiene una fase estática, durante la cual ella produce sus efectos: los efectos posteriores a la entrada en vigor de la nueva ley son regulados por ella (principio del efecto inmediato de la ley nueva). Así, si una ley modifica la capacidad de los cónyuges para celebrar contratos o el régimen de bienes en el matrimonio, tendrá aplicación aun sobre quienes se hubieren casado conforme al régimen legal sustituido.

El texto del Código proyectado alude a situación y relación jurídica, al igual que lo hace el artículo 3° del Código Civil vigente. En este sentido tenemos que tener en cuenta que la doctrina de la relación jurídica distingue etapas: la constitución de una relación jurídica; los efectos de una relación jurídica anteriores a la entrada en vigencia de una nueva ley, los efectos posteriores a esa entrada en vigencia; y la extinción de la relación jurídica.

La relación jurídica es un vínculo jurídico entre dos o más personas, del cual emanan deberes y derechos. Lo característico de la relación jurídica es que tienen un momento en que ella se crea, luego produce sus efectos, y finalmente se extingue.

Hay relaciones que se extinguen inmediatamente después de producidos los efectos. Pero otras relaciones jurídicas producen sus efectos durante un cierto período de tiempo (arrendamiento, préstamo, en general los contratos de duración). La doctrina de la relación jurídica establece criterios especialmente útiles para estas relaciones de larga duración, distinguiendo su constitución, sus efectos; y su extinción:

- (a) En cuanto a su constitución: las relaciones jurídicas constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva aunque ésta fije nuevas condiciones para dicha constitución;
- (b) En cuanto a los efectos, se rigen por la ley vigente al momento en que estos efectos se producen, de modo que los efectos pasados se rigen por la ley antigua y los futuros por la ley nueva;
- (c) En cuanto a la extinción, se rige por la ley vigente al momento en que ésta ocurre.

V. Efecto inmediato

V.1. Regla general:

El régimen proyectado conserva el sistema adoptado por el Código Civil después de la reforma de la ley 17.711, esto es el de la aplicación inmediata de la nueva ley, tanto a las situaciones y relaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a ella como a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes al tiempo de entrada en vigor del nuevo texto legal.

V.2. Concepto de consecuencias:

Las consecuencias son todos los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente.

V.3. Consecuencias a las que se aplicará el Código Civil y Comercial de la Nación

El Código Civil y Comercial de la Nación se aplicará a las consecuencias que se produzcan después de su sanción.

Vamos a tratar de explicar lo antedicho con relación al estado civil, el sistema de legítimas y la necesidad de dar el asentimiento conyugal.

El estado civil entendido como la calidad permanente que ocupa un individuo en la sociedad y que depende fundamentalmente de sus relaciones de familia, adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución subsiste aunque la ley pierda vigencia.

Las leyes que para la adquisición del estado civil establezcan condiciones diferentes de las que antes existían se aplican desde que comienzan a regir.

Los derechos y obligaciones anexos al estado civil se subordinan a la ley posterior, sin perjuicio del pleno

efecto de los actos ejecutados bajo el imperio de la ley anterior. Así por ejemplo dictada la sentencia que hace nacer el estado de divorciado bajo el régimen del Código Civil y no liquidada la sociedad conyugal antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, las reglas que éste contiene se deben aplicar a la liquidación del régimen de comunidad, porque este efecto se subordina a la ley posterior.

La cuestión de la magnitud de la porción legítima es abordada por el Proyecto reduciendo la de los hijos de 4/5 a 2/3; la disminución de la porción legítima se aplicará a las sucesiones que se abran con posterioridad a su entrada en vigencia, y por el contrario, no se aplicará a las sucesiones abiertas con anterioridad.

De la misma manera, la exigencia del asentimiento conyugal para disponer de los derechos sobre la vivienda familiar y los bienes indispensables de esta (Art. 456 del CP) se aplicará a todas las enajenaciones posteriores a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aunque el matrimonio y la adquisición de bienes sean anteriores a ella.

V.4. Situaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas:

Las situaciones jurídicas y relaciones jurídicas constituidas o extinguidas antes de que el Código Civil y Comercial de la Nación entre en vigencia se rigen -en cuanto a los recaudos de constitución o de extinción- por el Código Civil actual; de otro modo habría retroactividad.

Para explicar lo dicho en el párrafo anterior, vamos a ejemplificarlo aplicándolo al matrimonio celebrado fuera de las oficinas del Registro Civil. Ese matrimonio celebrado de acuerdo a los requerimientos formales de la ley vigente seguirá siendo un matrimonio válido y produciendo todos sus efectos, aun cuando el nuevo Código establezca recaudos de forma novedosos (los cuatro testigos que establece el artículo 418 de la legislación proyectada).

Del mismo modo si se ha producido la extinción de la relación jurídica, la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación no lo afecta. Así la derogación que éste contiene del divorcio por culpa no afecta a los divorcios declarados por culpa de uno de los cónyuges antes de la vigencia del nuevo régimen.

V.5. Situaciones jurídicas en curso de constitución

Algunas situaciones jurídicas tienen un iter constitutivo. Por ejemplo, la adopción. Si durante el proceso de adopción entra en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, sus normas son aplicables al proceso de adopción.

V.6. Excepciones a la aplicación del efecto inmediato

La noción del efecto inmediato tiene dos excepciones de distinto sentido.

Por un lado, la ley nueva puede tener efecto retroactivo, si ella misma lo establece.

Por otro, puede darse un fenómeno de supervivencia de la ley antigua cuando la nueva ley contiene disposiciones supletorias, que no se aplican a los contratos en curso de ejecución (art. 7º, in fine).

VI. Irretroactividad

El segundo principio establecido por el 7º del Código proyectado es el de la irretroactividad de la ley. Reproduce la solución que contiene el artículo 3º del Código Civil y que fuera incorporado por la ley 17.711.

La cuestión es determinar cuándo una norma es retroactiva. O dicho de otro modo: ¿cómo debemos aplicar las normas del proyecto para no caer en una retroactividad inconstitucional?

Creemos que las normas del Código Civil y Comercial unificado serán retroactivas cuando se pretenda su aplicación a la constitución o extinción de una situación jurídica constituida o extinguida bajo el amparo del Código Civil actual; o a efectos de una situación jurídica que se ha producido también bajo la vigencia de la ley sustituida.

Consideramos que un ejemplo contribuirá a aclarar la cuestión. Sería retroactiva, y por ello inconstitucional, la aplicación de la nueva magnitud de las legítimas a una sucesión abierta con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código.

A continuación trataremos de aplicar lo antes dicho a algunas cuestiones puntuales del derecho de familia donde las reformas propiciadas son muy importantes.

VII. Derechos y deberes matrimoniales

La cuestión consiste en determinar ¿Qué efectos tienen la aligeración de los deberes matrimoniales sobre los matrimonios constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código reformado?

Sabido es que en la actualidad el Código Civil establece en su artículo 198 que los esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos.

Mientras que el régimen proyectado desaparece el deber de cohabitación y el de deber de fidelidad se reduce a un deber moral.

A la pregunta formulada pueden dársele diferentes respuestas. Por un lado puede sostenerse que los deberes de fidelidad y de cohabitación subsisten porque a ello se obligaron los cónyuges, y constituyen uno de los "hechos constitutivos" de la relación jurídica matrimonial. De allí que no pueda ser aplicado el Código reformado para limitarlos, porque se dirigiría a la misma "constitución" de la relación jurídica, que se concluyó bajo el amparo de la ley anterior.

Esto es indiscutiblemente cierto: el "matrimonio acto" se celebró con el compromiso de los cónyuges de cohabitar y prestarse mutua fidelidad.

Por ende entendemos que los cónyuges que al casarse se han obligado al deber de cohabitación y de fidelidad, conforme a los artículos 198 y 199 del Código Civil, desde la entrada en vigencia del Código proyectado no dejan de estar obligados jurídicamente a cohabitar y a ser fieles. Lo que ocurre es que la falta al deber de fidelidad y de cohabitación tendrán distintos efectos que los que tienen en la actualidad, porque no serán causales para declarar el divorcio por culpa ya que el divorcio sanción como "consecuencia" de la infidelidad no puede ser aplicado a ningún matrimonio, ni siquiera al matrimonio celebrado con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial Unificado.

Dicho de otra manera; como el nuevo código se aplica a las consecuencias de las relaciones constituidas bajo la vigencia del anterior la violación al deber de fidelidad no permite aplicar un sistema de divorcio por culpa que es suprimido en la ley propuesta.

En este orden de ideas cabe preguntarse si la subsistencia del deber de fidelidad y de cohabitación tiene sentido cuando el incumplimiento de la obligación del deber de fidelidad no va a tener como consecuencia las sanciones del divorcio por culpa.

Consideramos que los deberes matrimoniales tienen una importancia menor, pero la tienen, ya que su incumplimiento va a dar lugar a sanciones indirectas como lo son

- * La indignidad (2281)
- * La revocación de las donaciones por ingratitud (1563- 1571)
- * La pérdida del derecho a alimentos (Art. 433 última parte)
- * Algunas sanciones penales
- * Los daños y perjuicios.

En definitiva si bien el nuevo Código se va a aplicar en forma "inmediata", no puede alterar el "hecho constitutivo" ni modificar aquello a lo que los cónyuges se obligaron, pero sí puede aplicarse a las consecuencias que sancionan su incumplimiento, porque son consecuencias de las relaciones preexistentes

Cabe aplicar en esto la jurisprudencia dictada cuando entró en vigencia la ley 17.711 que sostuvo que las modificaciones introducidas por la ley 17.711 al régimen del matrimonio y del divorcio eran de aplicación inmediata, por lo que sin poder volver sobre la constitución del matrimonio, sí se reflejan sobre sus efectos a partir de la vigencia de la nueva ley. De allí que quienes se hubieran casado antes del 1/VII/1968, pudieran divorciarse por la nueva regla del artículo 67 bis de la ley de matrimonio civil. [\(3\)](#)

VIII. Alimentos al cónyuge inocente

La cuestión está en determinar ¿Qué efectos tendrá la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado sobre los alimentos establecidos a favor del cónyuge inocente?

Cabe recordar que el artículo 207 del Código Civil establece que el cónyuge que hubiere dado causa a la separación personal, deberá contribuir a que el otro, si no dio también causa a la separación, mantenga el nivel económico del que gozaron durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos. A cuyo fin se fijan alimentos.

La cuestión del mantenimiento o no de los alimentos fijados a favor del cónyuge inocente de la separación o divorcio no es fácil de responder. Podría pensarse que éstos constituyen un derecho adquirido y que en virtud de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación forman parte del derecho constitucional de propiedad, por ende no podrían ser afectados por la entrada en vigencia del nuevo Código. Porque los derechos amparados por garantías constitucionales constituyen una excepción a la aplicación inmediata de la ley.

En el supuesto cabe señalar que el hecho constitutivo de la relación jurídica que genera el deber de prestar alimentos es la inocencia del cónyuge, y la circunstancia que en el nuevo sistema la inocencia y la culpabilidad no generen consecuencias, no puede influir en las relaciones que se concluyeron bajo el amparo de la anterior

ley, salvo que se hiciera una aplicación retroactiva de la misma, lo que resultaría en la afectación de garantías constitucionales: en el caso la de la propiedad, pues tanto el derecho a percibir los alimentos cuanto la cosa juzgada integran la noción constitucional de propiedad (art. 17 CN).

Así si existe una sentencia que determina la inocencia de un cónyuge en la separación o divorcio, no puede ser modificada por la entrada en vigencia de un Código que no sanciona la culpabilidad ni el dolo en materia matrimonial, porque los alimentos del inocente integran su derecho de propiedad constitucional que no puede ser alterado por una ley posterior.

IX. Efectos sobre la atribución del hogar conyugal al cónyuge inocente

Cabe preguntarse qué efectos tendrá la entrada en vigencia del Código proyectado sobre la sentencia que atribuye el hogar al cónyuge inocente conforme al artículo 211 del vigente.

Para dar respuesta a este interrogante, hay que recordar que el artículo 211 en su primera parte establece que "dictada la sentencia de separación personal, el cónyuge a quien se atribuyó la vivienda durante el juicio, o que continuó ocupando el inmueble que fue asiento del hogar conyugal, podrá solicitar que dicho inmueble no sea liquidado ni partido como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal si ello le causa grave perjuicio, y no dio causa a la separación personal, o si ésta se declara en los casos del art. 203 y el inmueble estuviere ocupado por el cónyuge enfermo. En iguales circunstancias, si el inmueble fuese propio del otro cónyuge, el juez podrá establecer en favor de éste una renta por el uso del inmueble en atención a las posibilidades económicas de los cónyuges y al interés familiar, fijando el plazo de duración de la locación. El derecho acordado cesará en los casos del art. 210. También podrá declararse la cesación anticipada de la locación o de la indivisión si desaparecen las circunstancias que le dieron lugar".

Esta norma constituye una severa restricción al dominio del cónyuge culpable quien no puede liquidar ni partir el bien inmueble, porque la protección que otorga la ley consiste en el derecho a continuar ocupando el inmueble y que éste no sea liquidado ni partido.

Esta facultad cesa en los supuestos de injurias graves y concubinato y si desaparecen las causas que le dieron lugar.

En este sentido cabe preguntarse: si desaparece la ley que le dio origen ¿puede sostenerse que desaparecen las causas que hicieron factible la atribución de la vivienda y la facultad de no dividirla?

Si entendemos que el cambio de legislación equivale a la desaparición de las causas que dieron lugar a la atribución de la vivienda al inocente, debemos concluir que al cambiar el Código cesa el derecho del cónyuge inocente a ocupar la vivienda.

Creemos que la interpretación anterior no es la correcta, porque cuando la norma habla de las causas que le dieron origen está haciendo referencia al supuesto en el que el perjuicio causado por la indivisión cese, supuesto en el cual termina el fundamento que sostiene la atribución y la posibilidad de que el inocente evite la división de la vivienda.

Pensamos que la resolución que reconoce el derecho del cónyuge inocente a seguir ocupando la vivienda forma parte del derecho constitucional de propiedad y no puede verse privado por la desaparición de la norma que le dio origen.

La ley proyectada en tanto no prevé efectos a la inocencia no pueda ser aplicada a situaciones consolidadas bajo el imperio de la ley anterior, pues, si no, ella afectaría la misma "constitución" de la relación jurídica, que se concluyó bajo el amparo de la ley anterior.

X. Proceso de atribución del hogar al cónyuge inocente conforme al artículo 211

La cuestión radica en determinar: ¿Qué efectos tendrá la entrada en vigencia del Código proyectado sobre el proceso de atribución del hogar al cónyuge inocente conforme al artículo 211 del Código Civil?

Nótese que en este caso -a diferencia del anterior- hay una sentencia firme de declaración de inocencia pero no hay sentencia de atribución del hogar al cónyuge inocente, sino que tal solicitud se encuentra en proceso.

Nos preguntamos ¿Cómo se aplican en este caso los efectos de la nueva ley que suprime la atribución de la vivienda en función de la idea de inocencia?

No estamos acá en presencia de una situación jurídica constituida, ni de una situación extinguida, como en los dos casos anteriores en los cuales los alimentos al cónyuge inocente y la sentencia de atribución del hogar había constituido la situación, por lo que no hay afectación de la nueva ley.

Es cierto que en el caso la "situación de divorcio" está constituida y también lo está la "situación de declaración de inocencia", pero ni de la una ni de la otra deriva directamente la atribución de la vivienda con

imposibilidad de ser dividida y partida, la que requiere de la prueba de otros requisitos, como lo son la continuación en la ocupación del inmueble y el perjuicio que le causaría su partición; y requiere de una expresa decisión judicial.

Como no hay sentencia de atribución del hogar conyugal la situación está en curso, y va a quedar sometida a la nueva ley producto del efecto inmediato de la misma.

Por ende para que al cónyuge le sea atribuida la vivienda deberá acreditar las pautas requeridas en el artículo 443 del proyecto que dice Atribución del uso de la vivienda. Pautas. Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras:

- a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos;
- b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios;
- c) el estado de salud y edad de los cónyuges;
- d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.

Reconocemos que en el caso la solución puede resultar dudosa, ya que hemos sostenido que la nueva legislación no afecta los derechos alimentarios del cónyuge inocente y por el contrario decimos que no subsiste el derecho del cónyuge inocente a pedir la atribución del hogar conyugal y su no partición.

Fundamos la diversidad de respuestas en que las restricciones a la propiedad son siempre de interpretación restrictiva y en la circunstancia que el Código proyectado tiene normas especiales para la atribución de la vivienda, que merecen ser aplicadas.

XI. Sentencia de divorcio contradictorio sin autoridad de cosa juzgada

La pregunta reside en determinar: ¿Qué efectos tiene la entrada en vigencia del Código proyectado sobre la sentencia de divorcio en la que le atribuye culpabilidad a uno de los cónyuges y declara a otro inocente que no se encuentra firme, sino en vías de apelación?

Para dar respuesta a este interrogante, por un lado tenemos que tener en cuenta que la acción de divorcio es una acción de estado de familia y que, como ya hemos dicho, el estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución subsiste, aunque ésta pierda después su fuerza.

La cuestión está en que el estado de divorciado se adquiere con la sentencia firme y como en el supuesto planteado no hay resolución que haga cosa juzgada, el estado civil de divorciado no se ha adquirido. Por ende se debe aplicar el nuevo Código a todos los procesos de divorcio en trámite que no tienen sentencia firme, ya que las leyes para la adquisición del estado civil que establezcan condiciones diferentes de las que antes existían se aplican desde que comienzan a regir.

Esto implica que la apelación quedará abstracta, se deberá confirmar el divorcio y las costas serán por su orden por el cambio normativo.

Esto significa que el día que entre en vigencia el nuevo Código, se terminan ipso iure todos los juicios de divorcio contradictorios en trámite

XII. Proceso de divorcio por mutuo consentimiento sin sentencia

La pregunta a responder es ¿Qué efectos tiene la entrada en vigencia del Código proyectado sobre el proceso de divorcio por mutuo consentimiento que se encuentra en estado de dictar sentencia?

En este caso la sentencia se debe dictar aplicando el Código Civil y Comercial unificado o el Código Civil. Pero, ¿qué ocurre si no se ha cumplido con la presentación de un convenio regulador con los requisitos exigidos por el Código Proyectado?

Entendemos que para adquirir el estado de divorciado se aplicará el código civil reformado por el principio de aplicación inmediata de la ley y serán exigibles las nuevas condiciones que el régimen proyectado exige para declarar el divorcio y dejarán de serlo aquellas que el nuevo Código suprime.

Así carecerá de importancia que no se hayan celebrado dos audiencias antes del dictado de la sentencia por mutuo acuerdo, porque el nuevo régimen exige sólo una. Tampoco será necesario que el matrimonio tenga tres años de duración para declarar el divorcio vincular, porque en el nuevo régimen no se exige plazo alguno para poder pedir el divorcio. Pero para dictar el divorcio, será exigible la existencia de un "acuerdo regulador" que debe contener las cuestiones relativas a la atribución, de la vivienda, la distribución de los bienes, y las

eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria (Art. 439 del Código proyectado).

Como los procesos en trámite seguramente no tendrán acuerdo sobre compensaciones económicas el juez deberá suspender el dictado de la sentencia de divorcio y ordenar a las partes que cumplan con el artículo 439 del Código Civil.

A esta solución llegamos por la aplicación del efecto inmediato de la ley para la extinción de las situaciones jurídicas. Como el divorcio implica la extinción de la situación jurídica matrimonial para lograrlo debemos aplicar las condiciones y requisitos necesarios al momento de su dictado y por ende no se podrá dictar ninguna sentencia de divorcio que no cuente con una propuesta de acuerdo regulador.

XIII. Divorcio por mutuo acuerdo. Audiencias y Convenio Regulador

Cabe preguntarse: ¿Qué efectos tendrá la entrada en vigencia del Código Reformado sobre el proceso de divorcio por mutuo consentimiento donde no se ha cumplido con la presentación de convenio regulador y el expediente se encuentra con fecha de audiencias de conciliación fijadas?

A más de lo dicho en el punto anterior resulta conveniente aclarar que las normas que regulan el divorcio por mutuo acuerdo son en gran parte normas procesales, con lo cual la cuestión de derecho transitorio es determinar cómo se aplican las nuevas leyes procesales a los juicios en trámite.

Nuestra doctrina y jurisprudencia han admitido de antaño el efecto inmediato de las nuevas leyes rituales, salvo cuando existan actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a la ley anterior, pues la estabilidad de las mismas se vincula con las garantías previstas por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (4)

De allí que si el proceso de divorcio está iniciado y no se ha presentado propuesta de convenio regulador, conforme lo establece el artículo 439 del Código Civil y Comercial Proyectado, resulta conveniente suspender el proceso y solicitar a las partes que lo adecuen a sus requisitos.

Hay que tener en cuenta que en el sistema proyectado está previsto el Principio de oficiosidad. Por el cual en los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 709, por lo cual el magistrado de familia podrá ordenar en todos los procesos de divorcio en trámite ante su tribunal la suspensión de los procedimientos y la adecuación de las normas a lo dispuesto por el nuevo ordenamiento con respecto al convenio regulador, tendiente a demostrar la culpabilidad, ya que ésta no tiene influencia sobre el divorcio.

XIV. Pensión compensatoria y juicio de divorcio terminado antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado

La cuestión está en determinar si puede pedir compensación económica un cónyuge que tiene sentencia firme de divorcio dictada un mes antes de la entrada en vigencia del Código reformado y si varía la respuesta en el caso que la sentencia de divorcio hubiese sido dictada un año antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.

Al respecto cabe tener en cuenta que la legislación proyectada regula la prestación compensatoria en el artículo 441 que se encuentra en el capítulo dedicado a efectos del divorcio. Lo hace diciendo que "El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado..." mientras que en el artículo 442 se establece que "la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio".

Hemos dicho que el estado civil de divorciado se adquiere conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución al tiempo que los derechos y obligaciones dependientes del estado civil se subordinan a la ley posterior.

Ello así, como la prestación compensatoria es un derecho que depende del estado de divorciado, creemos que ésta puede solicitarse aunque la sentencia de divorcio haya sido dictada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.

La cuestión a resolver es si se aplica el plazo de caducidad contemplado en la última parte del artículo 442; esto es, si la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

Creemos que el plazo de caducidad se aplica no desde el dictado de la sentencia de divorcio sino desde la entrada en vigencia de la ley reformada.

XV. La prueba del carácter de los bienes

El régimen proyectado contiene en su artículo 466 una norma sobre la prueba del carácter de los bienes de la comunidad. La cuestión reside en determinar si la nueva ley sobre acreditación del carácter propio o ganancial se aplica a los procesos en trámite.

Con respecto al interrogante que nos ocupa cabe recordar que el artículo 466 del Código proyectado en orden a la prueba del carácter propio o ganancial establece que se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges. Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge. En caso de no poderse obtener, o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. El adquirente también puede pedir esa declaración judicial en caso de haberse omitido la constancia en el acto de adquisición.

Evidentemente la exigencia contenida en el artículo antes transcrito de que "para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge" va a regir para las adquisiciones que se hagan en el futuro, ya que no se puede pedir que se haya cumplido con este requisito cuando no era exigible.

Pero cabe preguntarse si después de que el Código esté vigente, los cónyuges podrían cumplir con esta exigencia para hacer oponible a terceros el carácter propio o ganancial del bien.

Hoy se acepta que en principio nada obsta a que el adquirente y su cónyuge pueden manifestar que omitieron la declaración del carácter de propio requerida por el artículo 1246, en un instrumento complementario, realizado posteriormente a la adquisición y hasta la extinción del régimen patrimonial matrimonial. Esta es la opinión de Borda, Mazzinghi, Capparelli, Azpiri, Fleitas Ortiz de Rozas, Roveda, y de la XVIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Ahora bien si este instrumento complementario se firmara con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código, debería contener los requisitos establecidos en el artículo 466, es decir, que para que para hacerlo oponible requiere que:

- a. En el acto de se haga constar que el bien se adquirió con la inversión o reinversión de fondos propios;
- b. Determinar en forma precisa el origen de los derechos sobre los fondos o cosas propias;
- c. Especificar la causa-fuente jurídica de la propiedad del consorte dueño (por ej., derechos hereditarios con los datos que individualicen la sucesión y el juicio sucesorio);
- d. No es indispensable la prueba de estos extremos;
- e. Conformidad del cónyuge del adquirente.

XVI. Los daños y perjuicios y el divorcio

Cabe preguntarse qué efectos tendrá la entrada en vigencia del nuevo Código sobre los expedientes en trámite de daños y perjuicios vinculados a los juicios de divorcio.

Ya hemos dicho que a partir de que rija la nueva ley no se podrán dictar más sentencias de divorcio por causales subjetivas u objetivas ya que el sistema proyectado introduce el divorcio incausado y se aplica hacia el futuro.

Resta determinar el efecto de la supresión del divorcio sanción sobre los daños y perjuicios producidos durante el matrimonio.

Evidentemente estos continuarán su trámite y ninguna trascendencia tendrá el cambio de régimen de divorcio por diversas consideraciones. A saber:

- a. Las modificaciones en el ámbito de familia no suprimen la posibilidad de reclamos de daños y perjuicios entre sus integrantes. Es más, está específicamente previsto en el caso de nulidad de matrimonio y de falta de reconocimiento de hijo.
- b. Los daños y perjuicios son independientes del régimen del divorcio, tanto en el Código Civil actual como en el proyectado.
- c. Las indemnizaciones son reparadoras del daño sufrido y ni el régimen de alimentos ni el de la prestación

compensatoria indemnizan la lesión sufrida, que no puede quedar sin reparar por la circunstancia de que se haya cometido por un cónyuge a otro cónyuge.

d. Lo que se busca en el proceso de responsabilidad civil es reparar el daño, el que no puede quedar impune, porque se haya cometido en el ámbito de la familia.

e. El ordenamiento jurídico debe ser interpretado integralmente y, en este sentido, no puede dejar de aplicarse la "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", que establece claramente que la víctima podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios (artículo 36 de la ley 26.485).

f. En este sentido hay que tener en cuenta que en general, en todo expediente donde se reclama daño, éste ha sido ocasionado por un acto de violencia, ya sea esta física, moral, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica (art. 5° de la ley 26.485) y que la definición de violencia psicológica, dada por el artículo 5° de la ley 26.485, es omnicomprendiva; basta recordar que se la define como "La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación y aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación". De allí que todos los daños y perjuicios por las injurias cometidas por un cónyuge pueden ser incluidos en este tipo de violencia que, sin lugar a dudas, da lugar a reparación.

Es decir que, independientemente del destino del divorcio y de su cambio de régimen, las acciones por daños y perjuicios continuarán su trámite y el culpable del daño será condenado a indemnizar si se dan los extremos de la responsabilidad civil.

El único cambio en el sistema es que deberá probarse la antijuridicidad, la que no será presumida por la sentencia de divorcio en sí.

XVII. Daños y perjuicios y matrimonio a partir de la entrada en vigencia del Código Civil

Otra cuestión que suscita interrogantes es si será posible iniciar acciones por daños y perjuicios cometidos en el matrimonio a partir de la entrada en vigencia del Código Civil que, como ya vimos, disminuye los deberes en el matrimonio.

El sistema de daños y perjuicios relacionados con el divorcio seguirá funcionando al igual que lo hacía hasta el momento, porque las reglas básicas de la responsabilidad civil no han cambiado en su esencia y el matrimonio no es, ni en el Código Civil ni en el sistema proyectado, un lugar donde se pueda dañar gratuitamente.

Cabe preguntarse si el incumplimiento del deber moral de fidelidad puede originar daños indemnizables. Estimo que la falta de fidelidad puede ser un daño indemnizable si se dan los presupuestos de la responsabilidad civil, es decir, si hay hecho antijurídico, culpa grave o dolo, factor de atribución y daño.

Hay que tener en cuenta que en el sistema proyectado se define la antijuridicidad en el artículo 1717 diciendo que es "Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro", mientras que el daño resarcible se conceptualiza en el artículo 1737 que dice que hay daño indemnizable cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona.

Es importante, para aceptar que es posible indemnizar la lesión causada por la infidelidad, tener en cuenta que en el proyecto no hay necesidad de que exista un derecho subjetivo para ser acreedor de la indemnización, sino que basta la violación de un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico. Lógicamente como el respeto al deber moral de fidelidad es un interés no reprochado por el ordenamiento subjetivo, quien cause un daño a este interés con culpa grave o dolo deberá indemnizar el perjuicio independientemente que exista un divorcio incausado. [\(5\)](#)

XVIII. El plazo de prescripción de las acciones de daños

Otra cuestión a definir es la relativa a la aplicación del plazo de prescripción a las acciones en trámite.

En la actualidad el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños y perjuicios es de dos años; en cambio en el régimen proyectado se prevé un plazo de prescripción de tres años para las acciones derivadas de la responsabilidad civil, [\(6\)](#) dos años para las acciones derivadas de accidentes de tránsito, de accidentes laborales y de daños al honor y a la intimidad [\(7\)](#), de 10 años para daños por abusos sexuales a

víctimas incapaces (8) y el resto de las acciones tienen un plazo común de cinco años según lo dispuesto en el artículo 2560. (9)

Con respecto al plazo de prescripción hay una disposición específica en el Código proyectado referida a la aplicación de la ley en el tiempo: ella está contenida en el artículo 2537 que se refiere a la modificación de los plazos por ley posterior, estableciendo que los plazos de prescripción en curso, al momento de entrada en vigencia de una nueva ley, se rigen por la ley anterior.

Pero si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia.

En definitiva en todos los casos de responsabilidad entre cónyuges en curso se aplica el plazo de dos años que contiene el Código Civil vigente, hacia el futuro se aplicará el plazo de 3 años o de diez años según el caso, siempre teniendo en cuenta que el curso de la prescripción se suspende entre cónyuges durante el matrimonio (artículo 2543) y que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible" (artículo 2554).

XIX. Conclusión

En general el tema que inicialmente causará mayores dificultades con el Código proyectado, ha de ser el de su aplicación a los juicios en trámite, ya que su regulación es, a todas las luces, insuficiente como para evitar inconvenientes en el paso de una ley a otra.

También es cierto que "este tema sólo despierta gran interés en el primer momento de aplicación de la ley, porque transcurrido un lapso desaparecen todas estas cuestiones cuando a todas las causas se les ha aplicado ya el nuevo ordenamiento". (10) Pero el hecho de que con el tiempo la problemática desaparezca, no la convierte en una cuestión menor, ya que hace a la seguridad jurídica de todas las relaciones jurídicas en trámite.

La complejidad de las cuestiones planteadas y la carencia de respuestas certeras justifican la redacción de normas de aplicación temporaria, para evitar la inseguridad jurídica que puede producir la diversidad de soluciones que los jueces darán a cuestiones que no están definidas y que permiten interpretaciones diversas en situaciones que hacen al estado de familia, que es, por esencia, de orden público.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) ROUBIER, Paul, "Le Droit transitoire (conflits des lois dans le temps)", Paris, 1960; BORDA, Guillermo A., "Retroactividad de la ley y derechos adquiridos", Buenos Aires, 1951; RAYCES, Alejandro, "Los derechos adquiridos en contratos sucesivos", Buenos Aires, 1943; FIORE, Pascuale, "De la irretroactividad e interpretación de las leyes", trad. de Enrique Aguilera Paz, 3ª ed., Madrid, 1927; GARCIA VALDECASAS, Guillermo, "Sobre la significación del principio de no retroactividad de la ley", ADC 1966-45._CSN, 1-X-1987, J.A. 1988-I-94. LEVEL, V. P., "Essai sur les conflits des lois dans le temps", Paris, 1959; BACH, L., "Contribution a l'étude de l'application des lois dans le temps", RTDC, 1969-405; DEKEUWER DEFOSSEZ, Françoise, "Les dispositions transitoires dans la législation civile contemporaine", Paris, 1977; HERON, Jacques, "Etude structurale de l'application de la loi dans le temps (a partir du Droit civil)", RTDC, 1985-277. Bibliografía especial: MOISSET DE ESPANES, Luis, "Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3º (Código Civil) (Derecho transitorio)", Córdoba, 1976; LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J., "Irretroactividad de las leyes", LA LEY, 135-1485; BORDA, Guillermo A., "Efectos de la ley con relación al tiempo", E.D. 28-807; LLAMBIAS, Jorge J., "Estudio de la reforma", Buenos Aires, 1969, págs. 17 y sigs.; WOLCOWICZ, Pedro, "Aplicaciones de la ley 17.711 a las relaciones jurídicas existentes", Juris, 33-265; ACUÑA ANZORENA, Arturo, "Reflexiones sobre la ley 17.711 de reforma al Código Civil", LA LEY, 130-1085; LOPEZ OLACIREGUI, José M., "Efectos de la ley con relación al tiempo...", Rev. del Colegio de Abogados de La Plata, nro. 21, p. 71; PARDO, Alberto J., "El art. 3º del Código Civil según la ley 17.711", LA LEY, 135-1354; MORELLO, Augusto M., "Eficiencia de la ley nueva en el tiempo" en Examen y crítica de la reforma, La Plata, 1971, p. 59; CORTES, Hernán, "Los conflictos de las leyes en el tiempo y la reforma del Código Civil", LA LEY, 132-1283; NOVILLO SARAVIA (h.), Lisardo, "La retroactividad de la ley en el IV Congreso Nacional de Derecho Civil", J.A., Doct. 1970-572; CLARIA, Enrique Luis - CLARIA (h.), José Octavio, "Ambito de aplicación temporal de la ley", E.D. 56-785; PERISSE, Pedro, "Aspectos de la ley 17.711", E.D. 24-975; ALLENDE, Guillermo L., "Art. 3º del Código Civil: volver al Código Civil. Graves errores de la reforma y del IIIº Congreso Nacional de Derecho Civil", LA LEY, 1977-A, 703; "Sobre el art. 3º del Código Civil. El contrato y las leyes transitorias sobre una réplica del Dr. Borda", LA LEY, 1977-B, 857; BORDA, Guillermo A., "Sobre el art. 3º del Código Civil a propósito de un artículo del Dr. Allende, Guillermo L.", LA LEY, 1977-B, 737; "Sobre el art. 3º del Código Civil. Punto final a una polémica", LA LEY, 1977-C, 755; RAFFO BENEGAS, Patricio - SASSOT, Rafael, "La intención de las partes y las leyes supletorias", J.A. Doct. 1969-549, CLARIA, Enrique Luis - CLARIA (h.), José Octavio, "Ambito de aplicación temporal de la ley", E.D. 56-785; en la nota

- publicada en E.D. 36-729, y en la nota de autoría de AMADEO, José Luis en LA LEY, 1976-D, 592.
- (2) ROUBIER, Paul, "Le Droit transitoire (conflits des lois dans le temps)", Paris, 1960.
- (3) SCBA 4/11/1969 ED 31-545.
- (4) RIVERA, Julio César, "Instituciones de Derecho Procesal", t. I quinta edición actualizada.
- (5) MEDINA, Graciela, "Matrimonio y disolución" en la obra colectiva dirigida por RIVERA, Julio César, "Comentario al Proyecto Código Civil y Comercial de la Nación" 2012, Ed. Abeledo Perrot, p. 259.
- (6) LOPEZ HERRERA, Edgardo, "Plazo de prescripción y de caducidad", en la obra colectiva dirigida por RIVERA, Julio Cesar, "Comentarios al Código Civil y Comercial de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2012, p. 1146. Los daños derivados de la responsabilidad civil (art. 2561). Comprende a todos los daños derivados de la responsabilidad civil, incluidos los sufridos por el consumidor, ya que por en el anexo al proyecto, art. 3.4., se modifica el art. 50 de la ley 24.240, el que queda sólo para las acciones y sanciones administrativas, incluidos los daños punitivos. El plazo actual de daños por responsabilidad extracontractual es de dos años (art. 4037) y de tres años para daños sufridos por el consumidor (art. 50 ley 24.240).
- (7) Artículo 2562.- Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los DOS (2) años: b) el reclamo de la indemnización de daños derivados de accidentes de tránsito; c) el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo; e) el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas; h) el reclamo de indemnización de daños provenientes de ataques al honor, a la intimidad y a la imagen.
- (8) Artículo 2561.- Plazo para reclamar por daños causados a la integridad sexual de personas incapaces. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los DIEZ (10) años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.
- (9) Artículo 2560.- Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de CINCO (5) años, excepto que esté previsto uno diferente.
- (10) OLCESE, Juan María, en El derecho transitorio y la aplicación del nuevo Código Procesal Civil", LLC, 1996-889.